

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **121/15-D**, relativo la queja presentada por **XXXXX**, por actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye a **Personal adscrito a la Escuela Primaria Urbana número 1 “Hermanos Aldama”**, así como a **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, todos con sede en **San Miguel de Allende, Guanajuato**.

## SUMARIO

**XXXXX**, se inconformó en contra de las maestras **Isabel Juárez Gutiérrez** y **Sandra Elizabeth Correa Bautista**, Directora y Docente respectivamente de la Escuela Primaria Urbana número 1 “Hermanos Aldama”, de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues indicó que dichas servidoras públicas efectuaron una revisión indebida de su bolso, alegando que era sospechosa del robo de un celular.

Asimismo se inconformó en contra de elementos de Policía Ministerial del Estado por haberle llevado a declarar, sin causa justificada.

## CASO CONCRETO

### I.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

**XXXXX**, se inconformó en contra de las maestras **Isabel Juárez Gutiérrez** y **Sandra Elizabeth Correa Bautista**, Directora y Docente respectivamente de la Escuela Primaria Urbana número 1 “Hermanos Aldama”, de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues indicó que dichas servidoras públicas efectuaron una revisión indebida de su bolso, alegando que era sospechosa del robo de un celular, al respecto dijo:

*“...el día de ayer 07 siete del mes de diciembre del año-2015 dos mil quince, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, la Directora **Isabel Juárez Gutiérrez**, la Maestra **Sandra Elizabeth Correa Bautista** de la Escuela Primaria Urbana número 1 uno “Hermanos Aldama”, así como **Sara Jovana Morales** Presidenta de Padres de familia acudieron al sanitario donde me encontraba trabajando en el aseo, ya que soy intendente de la Escuela, quienes sin un procedimiento previo, ni darme la oportunidad de defenderme me señalaron directamente como quien me había robado un celular de la maestra **Sandra Elizabeth**, me dijeron que les mostrara mi bolso donde tenía mis pertenencias y cosas personales lo cual así hice, de manera posterior revisaron mi área de trabajo donde no encontraron nada de lo que supuestamente faltaba que era un celular...”*

En el informe rendido por **Isabel Juárez Gutiérrez**, Directora de la Escuela Primaria Urbana No. 1 “Hermanos Aldama” de San Miguel de Allende, Guanajuato, no hizo alusión a los hechos, pues se limitó a referir:

*“...**Sandra Elizabeth Correa Bautista**, a lo cual acudí de inmediato y me hizo saber que le habían robado su bolso con sus pertenencias dentro del aula, continúe con ella ya que estaba muy acongojada y por lo mismo casi le dediqué mi tiempo para que se sintiera respaldada y así sucesivamente se fueron pasando los minutos hasta que llego la policía municipal 9:00 a.m. a lo que se presentaron ante su servidora quien los llamé, indagaron a la profesora mencionada, se retiraron y la actividad continuó...”*

No obstante lo anterior, **Sandra Elizabeth Correa Bautista**, docente de la Escuela Primaria Urbana No. 1 “Hermanos Aldama” de San Miguel de Allende, Guanajuato, reconoció sí haber revisado el bolso de la quejosa, previa autorización según acotó, pues informó:

*“...la directora me dijo que si sospechaba de alguien y le conteste que sí, que de **XXXXX** la que hace el aseo, ya que ella le ha hecho lo mismo a algunos maestros, y es la que andaba cerca del área de mi salón a la hora que se realizaban los honores de la bandera, que por eso sospechaba de ella (...) la directora dijo vamos a buscar a **XXXXX** y la encontramos en los baños de la escuela y nos acercamos a ella, y cuando ella nos vio se puso nerviosa y la directora le pidió de favor que si les podía mostrar su bolsa ya que me habían robado en mi salón de clase unas cosas de mi bolsa, y tartamudeando al hablar y muy nerviosa contestó, que no tenía nada mío, que ella no había entrado a mi salón, que ella a la hora de los honores estaba con el maestro **XXXXX**, y la directora nuevamente le dijo que si les podía mostrar su bolsa y **XXXXX** contesto que sí, pero que la tenía en el salón del maestro **XXXXX**, y ya en el camino la directora le dijo a **XXXXX** que por qué su bolsa está en el salón del maestro **XXXXX**, si esa no es su área de trabajo y ella contestó que no sabía dónde dejarla y estaba platicando con él...”* Cuestión que fue confirmada por la testigo **XXXXX**, quien expuso:

*“...diciendo maestra **Sandra Elizabeth** que ella sospechaba de la intendente **XXXXX** porque ya habían pasado cosas similares y le correspondía la limpieza de esa área, acudieron con **XXXXX** a quien se le pidió si autorizaba revisar su bolso a lo cual accedió acudiendo al salón del maestro **XXXXX** donde se encontraba su bolso lo cual nos mostró, ella nos mostró su bolso no se le encontró nada...”*

Con los dichos anteriores existen indicios fehacientes de que las profesoras **Isabel Juárez Gutiérrez** y **Sandra Elizabeth Correa Bautista** realizaron una revisión de las pertenencias personales de la aquí quejosa, esto por considerarla sospechosa del robo de un celular dentro del centro escolar.

Si bien las funcionarias señaladas aseguraron haber obtenido la autorización previa de **XXXXX**, cuestión que fue negada por la propia quejosa, ha de entenderse que dicha petición se dio en un contexto de subordinación laboral, pues **Isabel Juárez Gutiérrez** como Directora del plantel era quien mantenía un mando jerárquico sobre **XXXXX**, lo que presume en primera instancia, una menor posibilidad de la quejosa de decidir libremente sobre la solicitud que le fue realizada.

Primordialmente se advierte que la petición de **Isabel Juárez Gutiérrez** y **Sandra Elizabeth Correa Bautista** consistente en revisar las pertenencias personales de **XXXXX** se presentó en un contexto en el cual no existían elementos objetivos que hicieran razonable tal acto, pues no obraban testimonios o evidencias que indicaran que **XXXXX** hubiese quien tomó las pertenencias de **Sandra Elizabeth Correa Bautista**, por lo cual no existía razonabilidad para realizar tal acto de molestia, ya que se insiste, en el caso no hubo flagrancia ni elementos objetivos que indicaran que ella había cometido tal acción, pues incluso en la -indebida revisión- no le fue encontrado el supuesto objeto robado.

Bajo este orden de ideas se entiende que las maestras **Isabel Juárez Gutiérrez** y **Sandra Elizabeth Correa Bautista** efectuaron un acto de molestia injustificado en contra de **XXXXX**, pues al realizar actos tendientes a revisar las pertenencias personales de la quejosa dentro del marco de la acusación de un robo, vulneraron el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de la quejosa, lo anterior al realizar una injerencia sobre la persona y posesiones de la doliente, se reitera sin justificación suficiente, contraviniendo con ello el párrafo primero del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; razones las anteriores por las cuales se emite el respectivo juicio de reproche en contra de **Isabel Juárez Gutiérrez** y **Sandra Elizabeth Correa Bautista**, lo anterior en virtud del acreditado punto de queja expuesto por la parte lesa y que se hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**.

## II.- Detención Arbitraria

Por lo que hace a este punto **XXXXX** indicó:

*“..la presidenta de padres de familia por instrucciones de la Directora y la maestra, llegó con dos Agentes de la policía ministerial quienes sin identificación, ni orden o documento alguno me subieron a una camioneta color gris me llevaron a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de la Región "D" en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el segundo piso me retuvieron en una oficina donde me señalaban como quien me había robado el celular propiedad de la maestra **Sandra Elizabeth**, me recabaron fotografías, recabaron mis huellas dactilares incluso me pusieron un aparato en los ojos que no se para que era, en dicho lugar me dejaron más de cuatro horas, de manera posterior me pasaron con el ministerio público donde realice una declaración en el sentido de que yo no había cometido ninguna conducta delictuosa, es decir yo no había tomado el celular que decían se habían robado pese a la insistencia de policía ministerial de que yo había sido la responsable...”*

En este orden de ideas **María Elizabeth Zarazúa Tovar** y **Erik Alejandro Ruiz Martínez**, ambos adscritos a la Policía Ministerial, indicaron que el día 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince se hicieron presentes en la Escuela Primaria Urbana número 1 Hermanos Aldama de San Miguel de Allende, lo anterior a efecto de cumplir con la orden de investigación policial dada a través del oficio 2586/2015 por parte del licenciado **José Luis Guerrero Sánchez**, Agente del Ministerio Público, ello dentro de la Carpeta de Investigación 53260/2015 (foja 16).

Bajo este argumento **María Elizabeth Zarazúa Tovar** dijo:

*“...nos identificamos como Agentes de Policía Ministerial y le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, haciéndole mención que requeríamos hablar con la señora **XXXXX** esto porque en el oficio de comisión decía que ella era la que entraba a los salones, la directora llamó a la quejosa a la dirección donde nos identificamos tanto mi compañero como yo, diciéndole que somos agentes de policía ministerial, pero además traíamos nuestro gafete en el pecho que nos acredita como tal, le hicimos saber que debido a la investigación considerábamos necesario acudiera al Ministerio Público para que se le recabara entrevista como testigo sobre los hechos, en ningún momento la señalamos como responsable, aunque el oficio de investigación que llevaba en sus manos mi compañero, no decía que la presentáramos, sí era importante su entrevista, le ofrecimos apoyo para llevarla en la unidad oficial en la que llegamos, dijo que sí iría, solo recogería sus cosas, la directora comentó que como ya casi era su hora de salida le permitía retirarse, abordó la unidad y no la llevamos a la oficina de policía ministerial sino directamente a la unidad Especializada de Investigación de Robo a Casa Habitación Industria y Comercio, donde le informamos al Agente del Ministerio Público de su presencia*

*y enseguida nos retiramos; en lo que se refiere a la afirmación de que la tuvimos en la oficina de policía ministerial por cuatro horas y que se le tomaron huellas dactilares, fotografías y se le puso un aparato en los ojos, es falso porque esto no sucedió, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Mientras que **Erik Alejandro Ruiz Martínez** refirió:

*“...al llegar a la escuela, fuimos atendidos por la Directora, ante quienes nos identificamos como Agentes de Policía Ministerial, hago mención que además siempre portamos nuestro gafete y placa en el pecho, misma que nos acredita como tal, y en esta ocasión tanto mi compañera como yo portábamos nuestra identificación y placa, le hicimos saber a la Directora el motivo de nuestra presencia y ella mando llamar a la quejosa al lugar donde nos encontrábamos, es decir a la Dirección, en presencia de la Directora nos identificamos con la señora **XXXXXX**, con nuestro gafete y le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, indicándole que debido a la investigación que se había iniciado en relación a un robo donde se le hacía mención, surgía la necesidad de que acudiera al Ministerio Público, si bien nosotros como Agentes de Policía Ministerial podemos recabar entrevistas, en este caso consideramos importante ella acudiera directamente al Ministerio Público, yo realice la explicación diciéndole a la señora que en ese momento nosotros podíamos llevarla en nuestro vehículo oficial o en caso de que no pudiera acudir le dejaría un citatorio, hago la aclaración de que sí llevaba conmigo el oficio de comisión el cual traía entre mis manos cuando le estaba explicando lo anterior a la señora, aunque no se lo mostré, sí le hice saber su contenido; la Directora le dijo a la señora **XXXXXX** que la autorizaba a salir para que acudiera al Ministerio Público, fue entonces que decidió ir con nosotros, ella abordó por su propio pie la unidad y una vez que llegamos a las oficinas del Ministerio Público, le informamos al Agente del Ministerio Público sobre la presencia de la quejosa y ella se quedó esperando en el exterior de la Unidad Especializada de Investigación de Robo a Casa Habitación Industria y Comercio, mientras que nosotros nos retiramos, siendo falso que la hayamos dejado en la oficina de policía ministerial por 4 cuatro horas como ella lo menciona, de igual manera es falso que se le hayan recabado fotografías, huellas dactilares, pues esto no ocurrió, como tampoco le colocamos ningún aparato en sus ojos...”*

Dentro del expediente de mérito, obra la inspección realizada por Personal adscrito a este Organismo de la Carpeta de Investigación **53260/2015**, en la cual se asentó que efectivamente el día 7 siete de diciembre del 2015 se recabó el testimonio ministerial de **XXXXXX**, esto derivado de su presencia voluntaria ante la Representación Social.

La probanza anterior permite conocer que **XXXXXX** no fue detenida ni presentada como indiciada ante el Ministerio Público, pues únicamente se recabó su testimonio, lo anterior sin que exista evidencia alguna de que hubiese sido objeto de retención por un tiempo mayor al necesario para recabar su atesto, ni que se le hubiesen practicado diligencias diversas, derivado lo cual no existen indicios en el sumario que permita establecer que **XXXXXX** hubiese sido sujeta de una detención.

Así, al no existir en el sumario pruebas que indiquen que el derecho a la libertad personal de **XXXXXX** hubiese sido vulnerado por **María Elizabeth Zarazúa Tovar** y **Erik Alejandro Ruiz Martínez**, ambos agentes de la Policía Ministerial del Estado, pues solamente le presentaron como testigo formalmente ante la autoridad correspondiente, no es dable emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se instruya por escrito a **Isabel Juárez Gutiérrez** y **Sandra Elizabeth Correa Bautista**, Directora y Docente respectivamente, de la **Escuela Primaria Urbana número 1 "Hermanos Aldama"**, de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto que en lo subsecuente respeten y garanticen el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de la quejosa **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **María Elizabeth Zarazúa Tovar** y **Erik Alejandro Ruiz Martínez**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por parte de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.